

INFORME AL PARLAMENTO 2009

**INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ
AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA
SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2009**

ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

SECCIÓN SEGUNDA:

ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE

1. INTRODUCCIÓN. Pág. 4
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE. Pág. 8
 2. 1. Comprobación de valores. Pág. 8
 2. 2. Fraccionamiento de pago de una deuda tributaria. Pág. 9
 2. 3. Defecto en la notificación de apremio. Pág. 11
 2. 4. Embargo a persona que no era titular del bien gravado. Pág. 11
 2. 5. Doble imposición del, impuesto de vehículos de tracción mecánica (IVTM). Pág. 12
 2. 6. Certificado de discapacidad emitido por la Consejería de Igualdad y Bienestar social, único documento admitido para aplicar la exención en el IVTM a las personas discapacitadas. Pág. 12
 2. 7. Duplicidad cobro tasa por servicio mercado municipal. Pág. 15
 2. 8. Disconformidad con el hecho de que los Ayuntamientos reconozcan subvenciones o ayudas en concepto de IBI únicamente a aquellas personas empadronadas en el municipio. Pág. 19
 2. 9. Liquidación tasa de recogida residuos sólidos urbanos a aquellas personas que no habitan el inmueble gravado. Pág. 19
 2. 10. Incremento excesivo del IBI en determinados municipios. Pág. 19

SECCIÓN CUARTA:

DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES

[ÁREA DE ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS](#). Pág. 19

SECCIÓN SEGUNDA:

ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE

1. Introducción.

Para exponer la materia relativa a Administraciones tributarias comenzaremos informando que en el presente documento incluimos referencias a las quejas tramitadas y concluidas en el año 2009 en las que, de un lado, centrábamos nuestra atención en la gestión tributaria de la Comunidad Autónoma y sus organismos ad hoc y la gestión de las distintas figuras impositivas que integran el sistema tributario propio, en el marco de lo establecido en la art. 176 de la ley Orgánica 2/2007, de 19 de Marzo por el que se aprobó el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Pues bien, la temáticas sobren las que versaban las quejas recibidas abarcaban la casi totalidad de los impuestos y tasas tanto de naturaleza autonómica como local.

Ahora bien, resultaba denominador común a estas quejas los vicios o irregularidades producidas en la fase de notificación al interesado. No obstante estos vicios de notificación se producen con mas frecuencia en el ámbito tributario municipal, y especialmente en los procedimientos de apremio. En efecto no son pocos los casos en los que los interesados nos denuncian que se ha procedido por el ayuntamiento o el órgano de recaudación Municipal al embargo de las cantidades existentes en su cuenta corriente, siendo ésta actuación la primera constancia que éstos tienen del procedimiento de apremio del que dimana dicho embargo.

De otra parte también podemos advertir la existencia de una falta de coordinación entre los ayuntamientos como órganos de gestión y liquidación tributaria y los órganos de recaudación municipal, lo que en muchos casos ha llevado a duplicar el cobro del impuesto o tasa.

Esta falta de coordinación también es predicable, si bien con menor frecuencia, respecto de la Administración tributaria autonómica, dónde también nos encontramos con duplicidades en la gestión y recaudación de algunos tributos.

En el ámbito de tributario autonómico es muy frecuente encontramos con la figura de la comprobación de valores que afecta tanto a las liquidaciones del impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados, como a las liquidaciones del impuesto de sucesiones.

En ambos casos, las liquidaciones complementarias practicadas traen causa en la diferencia entre el valor declarado y el valor catastral de los bienes adquiridos bien por vía de transmisiones o por vía de herencia.

No obstante, es cierto que en algunos casos, la Administración tributaria toma como referencia el valor catastral de bien, referido a un momento posterior al que se produce la transmisión del mismo bien Inter vivos o mortis causa. En estos casos, las liquidaciones surgidas del expediente de comprobación de valores no son ajustadas a derecho, toda vez que resulta indiscutido que la fecha de referencia para el cálculo de impuesto es el de la fecha en que se produce la adquisición o transmisión del bien objeto de comprobación.

En este sentido, hemos de señalar que no son pocos los casos en los que los interesados proceden a la liquidación del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentos tomando como referencia para la liquidación de dicho impuesto, el valor

real de adquisición del bien, que no coincide con el valor catastral del mismo., cuantitativamente superior. En estos caso, como es obvio, los interesados se encuentran con una liquidación complementaria por la diferencia entre el valor declarado y el valor catastral.

En estos casos, es unánime la posición que mantienen los contribuyentes afectados, y es que en la época de crisis económica que nos afecta y especialmente al sector inmobiliario, los precios de los inmuebles han bajado sustancialmente, no habiéndose hecho eco, al parecer, de esta circunstancia el Catastro que en vez de adaptar los valores catastrales a la nueva situación del mercado inmobiliario, en muchos casos, y tras un procedimiento de revisión catastral se ha procedido a la rectificación al alza del valor del bien.

Pues bien, en estos casos los interesados defienden que no resulta de recibo declarar, a los únicos efectos de la liquidación del impuesto, un valor superior al que realmente ha costado el bien. Alegando que esta circunstancia les provoca una situación de indefensión y un perjuicio económico del importantes consecuencias.

Al respecto, hemos de señalar que la revisiones del valor catastral de los bienes inmuebles que están sufriendo muchos municipios de la geografía andaluza tiene también una importante repercusión en el cálculo de la liquidación del impuesto de bienes inmuebles . En efecto, son numerosas las quejas recibidas en las que los interesados denuncian la desorbitada subida que ha experimentado dicho impuesto municipal, siendo la única justificación el aumento del valor catastral del bien o bienes gravados.

Así, en estos casos, aunque esta Institución comprende los argumentos esgrimidos por los contribuyentes y el sentimiento de indignación que les embarga, lo cierto es que tanto respecto del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, como respecto del impuesto de bienes inmuebles. La actuación de la Administración tributaria tanto autonómica como local, resulta ajustada a derecho, toda vez que se han limitado a aplicar la normativa tributaria establecida para el cálculo de los mismos: el valor catastral.

Sin embargo, esta Institución carece de competencias para cuestionar esta cuestión concreta, al exceder de nuestros límites competenciales, toda vez que la Dirección General de Catastro es un organismo que depende del Ministerio de Economía y Hacienda.

Finalmente, no quisiéramos concluir este apartado introductorio sin dedicarle un espacio a la próxima puesta en funcionamiento, en virtud de la Orden de 18 de diciembre de 2009 de la Consejería de Economía y Hacienda, de la Agencia Tributaria Andaluza creada por Ley 23/2007, de 18 de diciembre.

Pues bien, podríamos concluir, que la puesta en funcionamiento de dicho organismo, cuya finalidad es asumir la posición de la Consejería de Economía y Hacienda en la gestión, liquidación y recaudación de los tributos propios y cedidos por el Estado, entre otras funciones que de manera expresa quedan reflejadas en su Ley de creación, viene a centralizar la actividad de la hacienda pública en un solo organismo, asumiendo la Agencia Tributaria, además, las funciones relativas a la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público, encomendadas a las Diputaciones Provinciales en virtud de convenios.

Pues bien, con la centralización en un solo organismo de la actividad tributaria, podrían acabarse o al menos mejorarse, los problemas derivados de la descentralización de dicha

actividad, siendo la falta de coordinación unos de los problemas mas llamativos y que mas afectan al contribuyente que, no en pocas ocasiones se ve obligado a peregrinar de ventanilla en ventanilla, y de organismo en organismo al objeto de conseguir una determinada información que le pueda aportar los datos necesarios para la defensa de sus derechos o intereses. En definitiva, creemos y confiamos en que la puesta en funcionamiento de la Agencia Tributaria, que está prevista para el próximo día 25 de enero de 2010, mejore el funcionamiento de nuestra Administración tributaria en beneficio del contribuyente.

Al margen de lo anterior también, y como continuación de las líneas generales de actuación que veníamos adoptando desde el ejercicio de 2008, hemos continuado prestando una especial atención al ejercicio de la potestad tributaria de las Entidades Locales al momento de establecer su normativa fiscal, derivada de las previsiones legales y en el marco de los principios de autonomía y suficiencia del art. 142 de la Constitución y del art 191 y siguientes del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Las novedades normativas producidas en el ordenamiento jurídico tributario autonómico en el pasado ejercicio han sido:

- Decreto Legislativo /1/2009, de 1 de Septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones dictadas, por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Tributos cedidos. (BOJ.A 177 de 9 de Septiembre de 2009)
- Decreto 324/2009, de 8 de Septiembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria de Andalucía. (BOJA 180, de 14 de Septiembre de 2009)
- El resumen estadístico de las quejas tratadas en el año 2009 en materia tributaria ha sido el siguiente:
 - Quejas iniciadas en el año: 129.-
 - Quejas iniciadas a instancia de parte: 125.
 - Quejas iniciadas de oficio en 2009: 5.
 - Quejas tratadas, procedentes de años anteriores: 63.

Las quejas iniciadas de oficio por la Institución en materia de tributos lo fueron para tener conocimiento de los procedimientos seguidos por las Administraciones Municipales y para constatar y verificar el cumplimiento de los requisitos formales, legal y reglamentariamente establecidos para la tramitación de Ordenanzas fiscales; e igualmente, deseando constatar que, en la modificación de las Ordenanzas Fiscales aprobada por los Ayuntamientos -en concreto en las de recogida de basuras- y, en línea con lo que venimos propugnando desde esta Institución, se hubieren incluido previsiones respecto a que colectivos más desfavorecidos, como pueden serlo la tercera edad o desempleados contaren con un trato más acorde a su situación económica (tarifa reducida).

Lo anterior, con la intención de lograr como tratamiento ante la crisis económica, que en las Ordenanzas Fiscales Generales reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales, se establezcan, exenciones, reducciones o bonificaciones, ampliándolas a sectores sociales desfavorecidos o necesitados de ayuda: discapacitados, familias numerosas; desempleados etc..

Por cuanto antecede, en el marco de las previsiones de supervisión del ejercicio de la potestad tributaria de los municipios andaluces que se anticipaban en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía correspondiente al ejercicio de 2008, presentado por el Defensor a la Cámara; consideramos conveniente la iniciación de las siguientes actuaciones de oficio en el año 2009, al respecto:

- **Queja 09/5175**, promovida respecto de la subida de la tasa de basura, con ocasión de Acuerdo de aprobación de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio de 2010 y sucesivos, por el Pleno del Ayuntamiento de Chiclana.
- **Queja 09/5176**, promovida en relación con informaciones publicadas en la prensa provincial respecto de la subida de la tasa de basura, con ocasión de aprobación de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio de 2010 y sucesivos, en el Ayuntamiento de Baza. Al parecer -según se desprende de aquellas fuentes de información- las subidas, que serían de 3,56 euros en la tarifa domiciliaria.
- **Queja 09/5552**; promovida con ocasión de informaciones publicadas en la prensa escrita del día 19/11/2009, hemos tenido conocimiento de la subida de la tasa de basura, con ocasión de aprobación de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio de 2010 y sucesivos, en el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción.

Al parecer -según se desprende de aquellas fuentes de información- las subidas, que serían de HASTA UN 50% más elevadas en la tarifa domiciliaria, habrían suscitado la controversia y la oposición de los contribuyentes, habiéndose planteado iniciativas asociativas contra tal incremento.

- **Queja 09/5554**, promovida tras tener conocimiento de la subida de la tasa de basura, con ocasión de aprobación de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio de 2010 y sucesivos, en el Ayuntamiento de Torremolinos.

Al parecer -según se desprende de aquellas fuentes de información- las subidas, que serían de 10 % más elevadas en la tarifa domiciliaria, habrían suscitado la controversia y el voto contrario de los Grupos Políticos de oposición en el seno de la Corporación Municipal, pues ya se habrían producido anteriormente otras subidas.

Finalmente, sobre otras cuestiones aun cuando incluyendo también las de naturaleza tributaria local, y en relación con lo que según las noticias aparecidas en los medios de comunicación social, parecía una subida generalizada de impuestos en el núcleo turístico de Mazagón (Huelva), lo que había motivado una manifestación convocada por asociaciones de vecinos residentes en el lugar, protestando en esa forma por la subida de impuestos locales, por parte de los Municipios de Moguer y Palos de la Frontera, tramitábamos de oficio la **queja 09/3828**.

En concreto según aquellas fuentes de información el impuesto sobre bienes inmuebles (IBI), habría subido durante el último año un 40%. Por contra y según las asociaciones convocantes, los servicios que recibe el citado núcleo son deficientes o inadecuados, calificando la situación como de abandono por los municipios matrices.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2. 1. Comprobación de valores.

Para ilustra este apartado vamos a dar cuenta de las **quejas 09/3793, 09/1593**.

Comenzaremos con el análisis de la **queja 09/3793**. En esta queja el interesado exponía que junto con su esposa había comprado un apartamento.

Dicho inmueble, explicaba el interesado, que se había escriturado en la cantidad de **120.000€**.

Continuaba el interesado su relato fáctico, diciendo que dándose las circunstancias previstas en el art.11 de la ley 10/2002: ser el inmueble primera vivienda de los contribuyentes, ser su esposa y él menores de 35 años y el valor del inmueble inferior a 135.000, se acogieron a la reducción del tipo impositivo al 3,5% a los efectos de cálculo del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

No obstante, exponía el interesado, que se les había girado una nueva liquidación por la Oficina Liquidadora reclamándole a cada uno la suma de 4660.29€

Finalmente denunciaba el interesado la imposibilidad, en su opinión, de acogerse a este tipo de ayuda o bonificación, toda vez que la Administración tributaria, en estos casos, procedía a multiplicar el valor catastral de inmueble x 2, de manera que siempre se superaba el valor máximo establecido.

Admitida a trámite la presente queja se solicitó el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Economía y Hacienda de Málaga.

El informe solicitado se emitía en los siguientes términos:

“(...) El reclamante y su esposa adquieren un inmueble, por mitad proindiviso, por el precio de 120.000 euros y solicitan en el mismo documento la reducción del tipo impositivo al 3,5 por 100 por cumplir los requisitos del artículo 11 de la Ley 10/2002, es decir, tratarse de la vivienda habitual, ser menor de 35 años y tener la fina un valor real inferior a 130.000 euros.

La Oficina Liquidadora de Mijas realiza la comprobación de valor utilizando el medio previsto en el artículo 57 1b) de la Ley General Tributaria, es decir, multiplicando el valor catastral por el coeficiente 2, de lo que resulta un valor de 191.986,46 euros.

Este coeficiente aplicable al Municipio de Minas ha sido aprobado en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 18 de Diciembre de 2008, por la que se aprueban los coeficientes aplicables al valor catastral para estimar el valor real, que ha sido publicado en el B.O.J.A.

(...) Contra la comprobación de valor y las expresadas liquidaciones, los contribuyentes solicitan el (...) tasación pericial contradictoria (T.P.C.).

A la vista de este escrito, la Oficina de Mijas acuerda suspender ambas liquidaciones e iniciar la T.P.C.

La arquitecto técnico (...) realiza una nueva valoración fijando un valor comprobado de 150.073,29 euros.

(...) De lo expuesto entendemos que la actuación de la Oficina Liquidadora de Mijas ha sido conforme a Derecho por lo siguiente:

1.- El valor comprado de 191.986,46 euros se ha obtenido multiplicando el valor catastral por 2, según dispone la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 18 de Diciembre de 2008.

2.- Las propuestas de liquidación y las liquidaciones se han dictado tomando como base liquidable dicho valor comprobado.

3.- A solicitud de los contribuyentes se ha iniciado el procedimiento de T.P.C. se ha realizado una nueva valoración resultando un valor comprobado que se ha notificado a los contribuyentes dándoles un plazo para que nombren perito.

En consecuencia, habrá que esperar a que finalice el procedimiento de T.P.C. para conocer el valor que deberá tomarse como base para dictar las correspondientes liquidaciones.”

Pues bien, en estos momentos el referido informe se encuentra en fase de estudio y valoración. Si bien podemos avanzar que en principio, y desde un punto de vista estrictamente legal no se observa una actuación irregular se aprecia irregularidad alguna en la actuación de dicho organismo en relación con los hechos que motivan la queja del interesado. En todo caso, y dado que aún no ha concluido el procedimiento de .TPC, parece oportuno, antes de adoptar una resolución definitiva en la queja, esperar a conocer el resultado de la nueva valoración.

En la **queja 09/1953** el interesado denunciaba que había recibido una liquidación procedente de la Consejería de Economía y Hacienda -Delegación Provincial de Sevilla- dictada como consecuencia de una comprobación de valores realizada por la Delegación Provincial en virtud de autoliquidación efectúa por el propio interesado, con motivo del otorgamiento de escritura pública de compraventa de vivienda.

Consideraba el interesado que dicha actuación lo había situado en una posición de absoluta indefensión, además del desequilibrio emocional que le había originado el tener que pagar la cantidad de 8.544,07..

2. 2. Fraccionamiento de pago de una deuda tributaria.

Fiel reflejo de este epígrafe lo es la **queja 09/1620**. En esta queja el interesado exponía que había solicitado aplazamiento del pago de una deuda que mantenía con la Delegación Provincial de Economía y Hacienda de Almería, en cuantía de 1.276,38 euros y 1775,49 euros mas el 20% en concepto de recargo de apremio.

Manifestaba el interesado que elevó la oportuna solicitud de aplazamiento de la deuda ante la mentada Delegación Provincial. Explicaba el interesado que en virtud de Resolución de ese organismo se acordaba conceder el aplazamiento solicitado, si bien añadía el interesado, que los plazos en los que se acordaba fraccionar la deuda resultaban insuficientes habida cuenta que no podía afrontar la cuantía resultante de dividir la cantidad adeudada por el número de cuotas o plazos autorizados.

En este sentido, aclaraba el interesado que sus ingresos mensuales ascendían a una cuantía de 1000 euros aproximadamente y tenía a su cargo a los seis miembros que conformaban su unidad familiar.

Exponía finalmente el interesado que era su voluntad hacer frente al pago de la deuda, si bien la escasez de medios económicos le impedía cumplir con el calendario acordado por la Administración tributaria.

Estimándose que, en principio, esta queja reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 10 y 11.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se acordó su admisión a trámite.

Pues bien considerando que la débil situación económica que afecta al interesado le impedía realmente hacer frente a los pagos en los plazos establecidos por la Delegación Provincial y debiéndose valorar la voluntad del interesado de abonar la deuda contraída, esta Institución consideró que la Delegación Provincial debía estudiar nuevamente la petición del interesado acordando un nuevo aplazamiento más acorde con sus ingresos .

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el art. 29.1 d0e nuestra Ley Reguladora, procedimos a formular a la referida Delegación Provincial la siguiente **Sugerencia:**

"Que se estudie nuevamente la petición de fraccionamiento del interesado, y si fuese posible legalmente se acordara ampliar los plazos para el pago de la deuda acordados por Resolución de ese organismo de fecha (...).

Del informe que en su día nos fue remitido por la Delegación Provincial de Economía y Hacienda de Almería, vamos a destacar los aspectos mas relevantes:

"(...) se dicta Resolución por el Jefe de Servicio de Recaudación, cuya parte dispositiva literalmente expresa: "CONCEDER el fraccionamiento de pago solicitado por el solicitante, referente a la liquidación indicada, con los plazos e importes que se detallan en el ANEXO I". Se adjuntan dos anexos, uno para cada deuda, con el siguiente calendario de pago: 20/06/2008, 20/09/2008, para la liquidación (...) y 20/03/2009 y 20/06/2009, para la liquidación (...), los cuatros plazos incluían además cada uno el 50% del recargo de apremio y sus correspondientes intereses de demora.

(...).

(...) En relación con la sugerencia planteada, hay que tener en cuenta que el obligado renunció a su derecho a ejercitar la revisión de la resolución recibida bien mediante recurso de reposición o reclamación económica administrativa, que son mecanismos legales establecidos al efecto, y que además la resolución se dictó y notificó hace más de un año.

En todo caso, tanto la Ley General Tributaria como el Reglamento General de Recaudación, permiten la solicitud de fraccionamiento en periodo ejecutivo en cualquier momento anterior al de la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes embargados, acuerdo que no se ha producido y que en consecuencia nada impide que el obligado lo vuelva a solicitar. Para ello, el obligado deberá tener en cuenta lo establecido en el art. 47.2 del RGR para la admisión de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento reiterativas de otras anteriormente denegadas.

A la vista de la información recibida, sugerimos al interesado la conveniencia de solicitar nuevamente ante la Delegación Provincial competente la ampliación del plazo de fraccionamiento inicialmente concedido para el pago de la deuda que mantenía con dicho organismo.

Seguidamente tras el análisis de las quejas tramitadas ante la administración tributaria andaluza, nos disponemos a dar cuenta de aquellas quejas tramitadas ante las corporaciones locales, como consecuencia de las denuncias formuladas por los ciudadanos/as por el mal funcionamiento de la Administración tributaria local.

De entre las quejas recibidas, destacan, por su número, aquellas en las que los ciudadanos/as denunciaban las irregularidades cometidas por, los órganos de recaudación municipal en los procedimientos de apremio, y que afectaban en la mayor parte a la ausencia de notificación o a las notificaciones defectuosas, produciendo estas irregularidades la nulidad del procedimiento de apremio, debiéndose retrotraer éste al momento en que se cometió la irregularidad. Sin embargo, no en pocos casos nos encontramos con una deuda prescrita.

Otros asuntos que han centrado el interés de estas quejas han sido : la doble imposición; embargos indebidos al dirigirse éstos contra personas que no resultaban ser titulares del bien o los bienes gravados; disconformidad con los hechos de que determinados ayuntamientos reconociesen las bonificaciones tributarias a aquellas personas que se encontraban empadronados en el municipio; exención del IVTM a personas afectadas por una declaración de discapacidad...

Pues bien, tras esta breve introducción, vamos a entrar en el análisis de aquellas quejas, mas relevantes o destacadas, bien en su número, bien por la trascendencia del tema planteado:

2. 3. Defecto en la notificación de apremio.

En este apartado vamos a comentar la **queja 09/4156**.

En esta queja la interesada nos exponía que había recibido en su banco una notificación de embargo a instancias de la Excm. Diputación Provincial de Almería. Servicio Provincial de Gestión Tributaria y Recaudación. por importe de 542,82.

Explicaba la interesada que se dirigió al Ayuntamiento de Máchale al objeto de conocer la naturaleza del embargo, informándole dicho organismo que el embargo traía causa en las liquidaciones del impuesto de bienes inmuebles, correspondiente a un periodo de tres años. (...) incrementada con el recargo de apremio y los intereses de demora por impago en periodo voluntario.

Continuaba explicando la interesada que según la información a la que había tenido acceso, la notificación se practico en un domicilio que no era el suyo.

La presente queja ha sido admitida a trámite, encontrándonos en estos momentos a la espera de recibir el informe solicitado al Ayuntamiento afectado.

2. 4. Embargo a persona que no era titular del bien gravado.

Este apartado lo ilustra la **queja 09/4188**. En esta queja el interesado exponía que la Agencia Municipal de Recaudación el Ayuntamiento de Sevilla, había procedido al embargo de su cuenta corriente la cantidad de 77,42 euros en concepto de IVTM, por el periodo impositivo 1/1/07 a 31/12/07.

Manifestaba el interesado que el vehículo gravado fue embargado, subastado y adjudicado a un tercero con fecha 18/02/1999. Dicho extremo lo acreditaba el interesado en virtud de sentencia judicial. La presente queja ha sido admitida a trámite sin que hasta la fecha y pese a los reiteros realizados por esta Institución, se haya recibido el informe solicitado del organismo afectado.

2. 5. Doble imposición del, impuesto de vehículos de tracción mecánica (IVTM).

Fiel reflejo de la problemática que encabeza este epígrafe lo es la **queja 09/2812**. En esta queja el interesado exponía que el Ayuntamiento de Sevilla le notificó una Diligencia de Embargo a su domicilio de residencia, en la provincia de Granada, dónde se encuentra empadronado desde el desde el año 1990.

Dicha diligencia traía causa en el impago del IVTM por el periodo comprendido 1999 y 2005.

En este sentido, aclaraba el interesado que estuvo residiendo en Sevilla desde 1986 hasta 1990 -, Año éste en el que se trasladó a vivir a Granada, estando al día en el pago de los impuestos y tasas municipales devengados en su localidad de residencia.

Manifestaba en su queja el interesado que ante al situación descrito, dirigió un escrito al Ayuntamiento de Sevilla en el que hacía constar los siguiente:

“ 1) que el vehículo (...), que fue de mi propiedad causó baja definitiva el 9/04/2003 según consta en los Antecedentes de Vehículos de la Dirección General de Tráfico 2) Los recibos del Impuesto Municipal de Vehículos de Tracción Mecánica de los años 1999 a 2003 (ambos incluidos) fueron abonados al Ayuntamiento de Granada (se acompañaron copias justificativas), ciudad en la que resido desde 1990, y

3) Se puede comprobar la dirección del vehículo en Granada en los citados "Antecedentes de Vehículos".

En su reclamación el interesado solicitaba al Ayuntamiento de Sevilla, que a la vista de las circunstancias concurrentes dejará sin efecto el embargo que le había sido practicado.

No obstante, contaba el interesado que el Ayuntamiento había desestimado su reclamación.

2. 6. Certificado de discapacidad emitido por la Consejería de Igualdad y Bienestar social, único documento admitido para aplicar la exención en el IVTM a las personas discapacitadas.

Para ilustrar este apartado, sirva de ejemplo la **queja 09/1885**.

En esta queja la interesada exponía que tenía reconocida por el INSS la condición de incapacidad permanente total, percibiendo de dicho Instituto una pensión por este concepto.

Manifiesta que en Enero de 2009 solicitó ante el Ayuntamiento de Granada la exención del impuesto de vehículos de tracción mecánica de acuerdo con su condición de persona discapacitada, aportando para la acreditación de dicho extremo certificado expedido por el instituto nacional de la seguridad social.

Explicaba la interesada que el Ayuntamiento de Granada no admitió dicho certificado a los efectos por ella pretendidos, solicitándole certificado de minusvalía emitido por la Consejería de Igualdad y Bienestar Social.

En este sentido, consideraba la interesada que la actuación municipal contravenía lo dispuesto en el art1 de RD 1414/2006 de 1 de Diciembre.

Admitida a trámite la presente queja, se solicitó el preceptivo informe, previsto en la Ley Reguladora de esta Institución, del ayuntamiento de Granada.

Del informe recibido merecen ser destacados los siguientes aspectos::

“(...) El artículo 4º apartado 2º de la Ordenanza Fiscal para el ejercicio 2008 establecía como requisito, entre otros: «-Certificado del porcentaje de minusvalía que posee el interesado expedido por el órgano competente», manteniendo la misma redacción que en las ordenanzas fiscales precedentes.

Durante el citado ejercicio se reconocieron por este Ayuntamiento las solicitudes de exención que, junto con el resto de los documentos preceptivos, acreditaban la condición de pensionistas de la Seguridad Social con reconocimiento de pensión de incapacidad permanente en el grado total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que contaran con pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, todo ello conforme a lo dispuesto en el art. 1º, apartado 2º de la Ley 51/2003, de 2 de Diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que establece:

«A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33% los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad».

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, Sección Primera, en Sentencia de 21 Diciembre 2007, en Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1211/2007, aborda el alcance del art. 1.2 de la Ley 51/2003, de Diciembre.

A este respecto, dicha Sentencia en su fundamento de derecho tercero literalmente establece:

«De las consideraciones anteriores se infiere que la atribución de la condición o estatus de persona con discapacidad pertenece al grupo normativo de la Ley 13/1982 y no de la Ley 51/2003. Así se indica de manera expresa en el art. 10 LISM, que atribuye a “equipos multiprofesionales de valoración”, entre otras competencias, “la valoración y calificación de la presunta minusvalía, determinando el tipo y grado de disminución en relación con los beneficios, derechos económicos y servicios previstos en la legislación” (art. 10.2.c LISM). La disposición reglamentaria que desarrolla esta competencia de valoración y calificación es el RD 1971/1999 (RECL 2000, 222, 686), que contiene en su Anexo I un baremo de los valores porcentuales que corresponden a diferentes dolencias o enfermedades con secuelas discapacitantes.

El precepto contenido en el art. 1.2 de la Ley 51/2003 despliega, por tanto, plena eficacia en todo el ámbito de materias de dicha Ley: es precisamente esto lo que quiere decir la expresión “en todo caso”. Pero no alcanza a la atribución con carácter general de la condición de minusválido discapacitado. Como se cuida de decir también el propio art. 1.2 de la Ley 51/2003 en su pasaje inicial, la atribución automática de tal carácter a los

preceptores de pensiones de incapacidad permanente de la Seguridad Social ha de circunscribirse “a los efectos de esta Ley».

A mayor abundamiento, la Dirección General de Tributos ha tenido ocasión de pronunciarse en la consulta vinculante V0203-07 sobre el alcance de la consideración de minusválido a los efectos de la exención del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, indicando:

“De la denominación, de la exposición de motivos y de los artículos 1 y 3 transcritos se aprecia que la Ley 51/2003 no regula ningún aspecto relacionado con el ámbito tributario, sino que trata de establecer “medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución”, y entre las medidas reguladas en la Ley 51/2003 no se encuentra medida tributaria alguna”.

Añadiendo como conclusión lo siguiente:

“Concluyendo, si en la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica al regular los términos en los que se concederá la exención prevista en el segundo párrafo e) del apartado 1 artículo 93 del TRLRHL, exención del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de vehículo matriculado a nombre de una persona con minusvalía, se establece para todos los sujetos pasivos contemplados en la exención, sin excepción alguna, la obligación formal de aportar certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, el sujeto pasivo tendrá que aportar el mencionado certificado para que la exención sea concedida, con independencia de que tenga reconocida una pensión de retiro por inutilidad permanente”.

El área de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Granada tuvo conocimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de Diciembre de 2007 referida, cuando las Ordenanzas Fiscales para ejercicio 2008 ya se encontraban aprobadas.

Durante el ejercicio 2008, en la fase de elaboración y revisión de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2009, se procedió a añadir al párrafo segundo del artículo 4, apartado 2º, letra b), el texto que se transcribe subrayado, y ello por cuanto además de la habilitación legal, se venía observando que, en ocasiones, contribuyentes que contaban con una declaración de incapacidad y además existía una valoración del grado de minusvalía, esta última no alcanzaba el 33%:

“2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

b) En el supuesto de vehículos para uso exclusivo de personas con minusvalía:

Fotocopia del permiso de circulación.

Certificado del porcentaje de minusvalía que posee el interesado expedido por el órgano competente no siendo suficiente la aportación exclusiva de documento acreditativo de reconocimiento de pensión de

incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez o, para pensionistas de clases pasivas, pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Declaración jurada de que el vehículo se utiliza exclusivamente para uso del interesado.

Declaración jurada de no gozar simultáneamente de esta exención por otro vehículo en otro término municipal distinto de Granada (...)”.

Antes de adoptar una resolución definitiva en el presente expediente de queja, se ha dado traslado del informe recibido a la interesada, a fin de que tras su estudio, nos formule cuantas alegaciones a su derecho pudieran interesar.

Una vez recibamos las alegaciones de la interesada, acordaremos lo procedente.

2. 7. Duplicidad cobro tasa por servicio mercado municipal.

Ilustra este apartado la **queja 07/4266**. En su escrito los interesados exponían que desde hacía más de diez años regentaban tres puestos en el mercado de abastos de Nijar. Manifestaban los interesados que en virtud de oficio del Ayuntamiento, de fecha 2/12/04 se les requirió el abono de la tasa por ocupación de los citados puestos, correspondiente a los ejercicios 2002/2003/2004. Sin que se procediese al desglose de la cantidad reclamada. Añadía una interesada que en numerosas ocasiones había solicitado formalmente a ese Ayuntamiento el desglose de las cantidades reclamadas al objeto de conocer lo liquidado por cada uno de los periodos señalados, habida cuenta que en contra de lo que resultaba una práctica habitual, durante los citados periodos no se les había enviado por el Ayuntamiento los correspondientes recibos.

En este sentido, apuntaban los interesados que el desconocimiento de este extremo los situaba en una posición de absoluta indefensión.

De otra parte explicaban que la tasa reclamada correspondiente al periodo 2002 ya había sido abonada, circunstancia ésta que, al parecer, fue puesta en conocimiento del Ayuntamiento en comunicación de fecha 17/01/02. Sin embargo, y pese a los reiteros realizados no han obtenido respuesta alguna, antes al contrario, les siguen reclamando dicho periodo.

Continuaban los interesados su relato de los hechos, explicando que se había procedido al embargo en cuenta corriente.

Finalmente, contaban los interesados que ante esta situación, se personaron en el Ayuntamiento, desde dónde se les trasladó el compromiso de buscar una solución al problema, si bien, añadían los interesados que dicho compromiso aún no se había materializado.

Esta queja se admitió a trámite solicitándose el preceptivo informe del Ayuntamiento de Nijar. En su informe el Ayuntamiento se pronuncia en los siguientes términos:

“Nos encontramos ante un supuesto de exacción y pago de un Tributo, en concreto de la Tasa por el servicio de mercado municipal, regulada por su correspondiente Ordenanza fiscal, en el que el comportamiento del Ayuntamiento, en principio, debe ser calificado de ajustado a derecho.

Tras efectuar requerimiento de pago por parte de este Ayuntamiento en Diciembre de 2004, recepcionada al efecto por parte de ambos contribuyentes, los mismos no comparecen ante ese Ayuntamiento para solicitar o alegar cuestión alguna, efectuando de manera continuada un uso pacífico de las instalaciones objeto de este tributo. Es con posterioridad a la realización del embargo en Junio del ejercicio 2007, dos años y medio después del requerimiento, cuando si comparece el contribuyente al objeto de solicitar un desglose de la deuda y del importe embargado, el cual se comunica mediante documento de fecha de 12 de Julio de 2007, cuyo original retira la mencionada con fecha de 4 de Octubre del corriente (documento anexo).

(...) Una vez efectuado el embargo, esta Administración no tiene título jurídico habilitante para proceder a devolución de un ingreso indebido y legalmente recaudado.”

Pues bien, antes de emitir esta Institución cualquier pronunciamiento, al respecto de la cuestión debatida, acordamos trasladar a los interesados el informe recibido a fin de que nos formularan, si lo estimaban conveniente, cuantas alegaciones a su derecho pudieran interesar.

Así, a la vista de las alegaciones de los interesados solicitamos del Ayuntamiento de Nijar un nuevo informe, en el que se nos detallaran las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento de apremio.

El Ayuntamiento tuvo a bien informar lo siguiente:

“Se realiza notificación de providencia de apremio, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería número 242 de fecha 20 de Diciembre de 2006, al haberse intentado la misma dos veces en el domicilio fiscal del obligado tributario con resultado negativo al no haber sido recogida la misma en la oficina de correos; de los siguientes recibos por los conceptos que se especifican:

Nº recibo	Ejercicio	Concepto
500874/06	2002	Servicio mercado municipal. Puestos 1 y 2
500877/06	2003	Servicio mercado municipal. Puestos 1 y 2
500882/06	2004	Servicio mercado municipal. Puestos 1 y 2

Se inicia expediente administrativo de apremio con fecha 8 de Marzo de 2007, con el número 2007/000000211 y a nombre del contribuyente (...)

Se realiza notificación de providencia de apremio en el domicilio fiscal del contribuyente con fecha 09 de Abril de 2007, el siguiente recibo:

Nº recibo	Ejercicio	Concepto
597950/06	2006	Servicio mercado municipal. Puestos 1 y 2

Con fecha 01 de Junio de 2007 se acumula, el anterior recibo, al expediente de apremio 2007/000000211, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75.3 del Reglamento General de Recaudación, aprobado mediante Real Decreto 939/2005 de 29 de Julio.

Se realiza embargo de dinero en entidades de crédito, en fecha 15 de Junio de 2007, por un importe total de 2.702,84€.

Se anula el recibo 500874/06 a nombre de (...) del ejercicio 2002 del Servicio de mercado municipal, puestos 1 y 2, al haber sido abonado el mismo con fecha 26 de Abril de 2002.

Con fecha 25 de Junio de 2007 y con motivo de la anulación del recibo 500874/06 se realiza el levantamiento o liberación de la retención efectuada con fecha 15 de Junio de 2007, por la cantidad de 656,10€.

Con fecha 12 de Julio de 2007, se procede a la aplicación de los débitos del expediente de apremio con el saldo del mismo que asciende a 2.046,74€. El justificante de los recibos aplicados es retirado por el contribuyente con fecha 4 de Octubre de 2007.”

En efecto, examinado detenidamente el informe recibido, junto con la información que obraba en poder de esta Oficina, en aras a poder adoptar una resolución definitiva en la queja con las debidas garantías, nos vimos en la necesidad de interesar una vez mas de ese organismo la emisión de un nuevo informe que contuviese un pronunciamiento expreso, claro y detallado sobre los siguientes extremos puntuales:

-“ En primer lugar deberá ese ayuntamiento acreditarnos las distintas notificaciones que se han practicado con los interesados en los procedimientos de apremio incoados.

- Como justifica ese ayuntamiento que se en su informe se diga que con fecha 25 de junio de 2007 y con motivo de la anulación del recibo

correspondiente al ejercicio 2002, se realiza el levantamiento o liberación de la retención efectuada con fecha 15 de junio de 2007, por la cantidad de 656,10 euros, y sin embargo en comunicación de la alcaldía de fecha 17 de septiembre de 2007 dirigida a los interesados se vuelva a requerir de pago el ejercicio 2002.

· Constatado el error en que incurre ese ayuntamiento al embargar las cantidades correspondientes al ejercicio 2002. ¿Se ha procedido a la devolución o liberación de el embargo trabado con la consiguiente liquidación de intereses?. En caso de que la respuesta fuese negativa, solicitamos conocer los argumentos que avalan la actuación de ese Administración.

- De otra parte, consta a esta Institución que en numerosas ocasiones los interesados han solicitado de ese ayuntamiento que se procediera al desglose delas cantidades embargadas correspondientes a los ejercicios 2003,2004 y 2005, sin que hasta la fecha hayan recibido respuesta en sentido alguno. Es por ello por lo que esta Institución interesa de ese ayuntamiento que se proceda al desglose solicitado, informándonos al respecto.

- En cuanto al ejercicio 2006, los interesados manifiestan que el mismo fue abonado en su momento, no obstante al parecer ese ayuntamiento sigue reclamando el mismo. Así pues con el animo de clarificar los hechos quisiéramos conocer la posición que mantiene ese Ayuntamiento.”

Pues bien, tras recibir el nuevo informe solicitado pudimos concluir que de una parte, las notificaciones con los interesados se habían practicado siguiendo el procedimiento legalmente establecido, de manera que, no procedía estimar su petición al considerar que no existía vicio en la practica de las notificaciones.

Sin embargo, en cuanto a los dos recibos en los que figuraba el año 2006 como periodo impositivo, y cuya titular era la interesada, el Ayuntamiento mantenía que ello se debió a un error, correspondiendo uno de estos recibos al ejercicio 2005.

A los fines de esclarecer la cuestión debatida, y apoyar así la tesis municipal, el Ayuntamiento manifestaba que los recibos estaban numerados, correspondiendo al recibo del año 2005 el número de recibo 502842 y al del año 2006 el número de recibo 597950. Sin embargo entre la documentación adjunta al mentado informe no figuraba la copia de dichos recibos con la correspondiente numeración.

Considerando pues, que la existencia de estos recibos con su correspondiente numeración, bien en formato papel o en soporte informático, constituirían una prueba absolutamente relevante a los fines de desvirtuar la posición o tesis que mantenía la interesada, confirmando de esta forma la defendida por el ayuntamiento, en sucesivas ocasiones interesamos del departamento competente de ese organismo que nos remitieran la referida documentación.

Sin embargo tras varios intentos infructuosos, y con el animo de poder adoptar una resolución definitiva en el presente expediente de queja, nos personamos en las dependencias del Servicio de Recaudación de ese Ayuntamiento, requiriendo al funcionario encargado del asunto a fin de que se nos facilitara copia de los recibos correspondientes a la tasa por servicio de mercado por el periodo 2002 a 2007, de los interesados. No obstante, dicho funcionario manifestó la imposibilidad de atender el requerimiento, toda vez que la documentación requerida no aparecía ni en soporte papel, ni informático.

Por ello, el funcionario actuante solicito se le concediese un plazo prudencial con la finalidad de poder realizar las investigaciones oportunas al respecto.

Pues bien, Aproximadamente un mes después de efectuarse la visita se recibió en esta Institución un informe de la Alcaldía, en el que pese a manifestar de manera expresa que se remitía la información solicitada por esta Oficina, lo cierto era que se habían “olvidado” de remitir los recibos solicitados.

Por consiguiente y a la vista de lo actuado en la presenten queja, consideramos que al no aportarse los recibos, había que considerar que el ayuntamiento giro y cobro dos veces a la interesada la tasa por servicio de mercado correspondiente al periodo impositivo 2006,.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el art.29.1 de la Ley Reguladora de esta Institución, formulamos al Ayuntamiento de Nijar las siguientes Recomendaciones:

-“ Que sin mas demoras se proceda a la devolución a la Sra.(...) de las cantidades abonadas indebidamente en concepto de tasa por servicio de mercado correspondiente al año 2006, que abono por duplicado.”

De otra parte, y en aras a evitar que situaciones como la que centra el objeto de la presente queja, se volviesen a suceder, procedimos a formular al Ayuntamiento la siguiente Recomendación

“Que se adopten las medidas que resulten necesaria con la finalidad de que en adelante todos los recibos que emita ese ayuntamiento figuren numerados”.

Recibido nuevo informe del Ayuntamiento de Nijar, en el mismo se manifiesta que se adjunta la documentación requerida por esta Institución. No obstante, al momento de redacción de estas líneas dicho informe se encuentra en fase de estudio y valoración.

2. 8. Disconformidad con el hecho de que los Ayuntamientos reconozcan subvenciones o ayudas en concepto de IBI únicamente a aquellas personas empadronadas en el municipio.

Para ilustrar este apartado sirvan de ejemplo las **quejas 09/1979, 09/4788 y 09/5662**, referidas a tres municipios distintos de la provincia de Málaga y la **queja 09/6126** referida éste a un municipio granadino .

En estas quejas los interesados exponían que eran propietarios de un inmueble, si bien no eran residentes en la localidad donde éste se ubicaba y por consiguiente no se encontraban empadronados en dicha localidad.

Explicaban los interesados que el ayuntamiento reconocía una serie de ayudas o bonificaciones en concepto de IBI, si bien a éstas sólo podían acogerse aquellas personas que se encontraban empadronadas en el municipio.

Entendían los interesados que dicha actuación amen de ser discriminatoria conculcaba el principio de igualdad reconocido constitucionalmente, toda vez que según su opinión, no existía fundamento alguno que viniese a avalar jurídicamente la diferencia de tratamiento fiscal dispensado a los ciudadanos por parte del ayuntamiento por el mero hecho de estar o no empadronado en el municipio.

2. 9. Liquidación tasa de recogida residuos sólidos urbanos a aquellas personas que no habitan el inmueble gravado.

Sirvan para ilustrar este apartado la cita de las siguientes quejas: **queja 08/5180, queja 09/177 y queja 09/5937**, los interesados en las queja relacionadas consideraban que no ostentaban la condición de sujeto pasivo de la tasa mencionada en este epígrafe, toda vez que ellos no habitaban en el domicilio al que se prestaba el servicio que gravaba la tasa. Considerando los interesados que el hecho imponible que gravaba la referida tasa era la prestación del servicio al contribuyente, de manera que resultaba requisito sine qua non para ser sujeto pasivo que la prestación del servicio fuese efectiva.

2. 10. Incremento excesivo del IBI en determinados municipios.

Este epígrafe lo ilustra la **queja 09/2107**, la **queja 09/1579**, la **queja 09/4558** y la **queja 09/4790**. Estas quejas tenían un único denominador común: la subida, calificada por los interesados como excesiva o desorbitada del IBI en el año 2009.

Estas quejas fueron admitidas a trámite, recibándose los informe preceptivos de los ayuntamientos que habían sido requeridos.

Pues bien, también la respuesta fue unánime en todos los casos. Los Ayuntamientos explicaban que los inmuebles en cuestión habían sido objeto de una revisión catastral, modificándose ésta al alza. Comoquiera que el cálculo de la base liquidable del

impuesto se realiza tomando como referencia el valor catastral de bien gravado, al ser éste superior al del años anteriores, provoca , sin más, una subida del la cuota liquidable.

En efecto, tras examinar los distintos informes recibidos, así como la normativa de aplicación hubimos de concluir que la actuación de las corporaciones locales se ajustaba íntegramente a la normativa vigente en la materia. De manera que la búsqueda de una solución al problema creado pasaba por formular la oportuna reclamación ante el Catastro, planteando ante dicho organismo la disconformidad con la revisión catastral practicada.

SECCIÓN CUARTA:

DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES

ÁREA DE ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

Se trasladaron diez quejas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

El interesado de la **queja 09/2012** manifestaba que había remitido escrito a la Dirección General de la Agencia Tributaria, en la que solicitaba le fuera levantada suspensión de funciones durante la tramitación del procedimiento judicial en el que estaba incurso, sin que hubiese recibido contestación alguna a su petición del citado Organismo.

En la **queja 09/2555** el colectivo de ciudadanos suecos residentes en España exponían la diferencia de trato tributario que reciben en relación con otros compatriotas del mismo origen pero con residencia en otros estados miembros de la Unión Europea.